



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-2333-002-2012-00241-00
Demandante : María Paula Urueña Latorre
Demandado : Nación – Rama Judicial
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “*el esclarecimiento de la verdad*” y “*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

No obstante, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*” (Negrillas del despacho)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

Previo a dictar sentencia, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹ decretará de oficio las siguientes pruebas documentales consistentes en la hoja de vida de quien ocupó el cargo de sustanciador nominado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca a partir del mes de mayo de 2012; la certificación del estado actual de la investigación disciplinaria radicado N° 540011102-000-2011-00885-00 y del proceso penal N°

¹ “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

80016001133201100414 que se adelantan en contra Clara Eugenia Pinto Betancourt, y en caso de haberse culminado, se deberá anexar copia auténtica de la providencia que resolvió de fondo el asunto.

Las anteriores pruebas revisten gran relevancia en el presente asunto, toda vez que sirven para aclarar puntos difusos en la presente contienda, que fueron esgrimidos en los hechos de la demanda, y que tienen que ver con la calidades de la servidora que reemplazó a la demandante en el caso de sustanciadora; y respecto de las certificaciones los procesos disciplinario y penal, por cuanto es de gran importancia para el esclarecimiento de los hechos, conocer si ya han culminado y con qué decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, para que allegue copia auténtica y completa de la hoja de vida de quien ocupó el cargo de sustanciador nominado a partir del mes de mayo de 2012, en dicho Despacho.

SEGUNDO. Oficiese al Coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, para que allegue copia auténtica y completa de la hoja de vida de quién ocupó el cargo de sustanciador nominado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, a partir del mes de mayo de 2012.

TERCERO. Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander – Sala Disciplinaria, para que certifique el estado actual de la investigación disciplinaria N° 540011102-000-2011-00885-00 que se adelanta en contra de Clara Eugenia Pinto Betancourt, en caso de haberse culminado el mismo, deberá allegar copia de la decisión.

CUARTO. Oficiese a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, para que se certifique el estado actual de la investigación penal N° 80016001133201100414 que se adelanta en contra Clara Eugenia Pinto Betancourt, en caso de haberse finalizado la misma, deberá allegar copia de la decisión.

Las entidades antes mencionadas, deberán allegar lo solicitado en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez